

y no dejen hablar á los abogados litigantes, ni otras personas sin licencia, ni que se atraviesen unos cuando otros hablaren, ni al tiempo que el relator pusiere el caso del pleito.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 10 de febrero de 1567. Y 26 de abril de 1583.

Que no se pague á los porteros salario de la caja real.

No se paguen de nuestra real caja los salarios de los porteros sino de gastos de justicia ó de otras condenaciones, y faltando los gastos y penas de estrado, se paguen de las penas aplicadas á nuestra cámara, con que de lo primero que procediere de las penas de estrados ó gastos de justicia, se vuelva á la parte de donde se sacare. (1)

LEY VI.

El emperador D. Carlos en Madrid á 12 de abril de 1528. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que las audiencias hagan aranceles de los derechos como está ordenado, y ningún ministro esceda, pena del cuatro tanto.

(1) Véase la cédula de 10 de noviembre de 1709, tomo 6.

TÍTULO TREINTA Y UNO.**De los oidores, visitadores ordinarios de los distritos de audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de julio de 1560. En Córdoba á 19 de marzo de 1570. Y en la ordenanza 47 de 25 de mayo de 1566. D. Felipe IV en Madrid á 13 de abril de 1641, y 18 de mayo de 1643. Y en esta Recopilación.

Que de cada audiencia salga un oidor á visitar la tierra de tres en tres años, ó antes si pareciere al presidente y oidores.

Porque Nos sepamos como son regidos y gobernados nuestros vasallos, y puedan mas fácilmente alcanzar justicia, y tengan remedio y enmienda los daños y agravios que recibieren: Mandamos que de todas y cada una de las audiencias de las Indias salga un oidor á visitar la tierra de su distrito, y visite las ciudades y pueblos de él, y se informe de la calidad de la tierra y número de pobladores: y cómo podrán mejor sustentarse: y las iglesias y monasterios que serán necesarios para el bien de los pueblos: y si los naturales hacen los sacrificios ó idolatrías de la gentilidad: y cómo los corregidores ejercen sus oficios: y si los esclavos que sirven en las minas son doctrinados como deben: y si se cargan los indios ó hacen esclavos, contra lo ordenado: y visite las boticas: y si en ellas hubiere medicinas corrompidas no las consientan

Ordenamos que nuestras reales audiencias guarden y ejecuten lo proveído por la ley 178, título 15 de este libro, sobre hacer aranceles de los derechos que deben llevar los ministros de nuestras Indias, y que ninguno de los susodichos esceda de ellos, pena del cuatro tanto, y de las demas impuestas.

LEY VII.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de marzo de 1610.

Que las justicias ordinarias conozcan de las causas de oficiales de audiencias, como no sean sobre excesos cometidos en sus oficios.

Declaramos y mandamos que las justicias ordinarias de las ciudades donde residen nuestras audiencias, deben conocer de todos los negocios y causas de los relatores, escribanos de cámara, abogados, procuradores, alguaciles, solicitadores, porteros y demas oficiales de las dichas audiencias, como no sean de excesos hechos en el uso y ejercicio de sus oficios, que de estos han de conocer las audiencias. (2)

(2) Véase la ley 37, tit. 17, lib. 2.

vender, y hagan derramar: y asimismo las ventas, tambos y mesones, y haga que tengan aranceles, y se informe de todo lo demas que coniniere: y lleve comision para proveer las cosas en que la dilacion seria dañosa, ó fueren de calidad que no requieran mayor deliberacion, y remita á la audiencia las demas que no le tocaren. Y mandamos á nuestras reales audiencias que den al oidor visitador la provision general ordinaria de visitas, y por escusar los irreparables daños y excesivos gastos que se causarían á los encomenderos y naturales de los pueblos, si estas visitas se hiciesen continuamente: Ordenamos que por ahora no se puedan hacer ni hagan si no fuere de tres en tres años, y que para hacerlas entonces ó antes si se ofrecieren cosas tales que las requieran, se confiara sobre ello por todo el acuerdo de presidente y oidores, guardando y ejecutando lo que se resolviere por dos partes, de tres que votaren, y concurriendo con las dos el voto del presidente, y no de otra forma. (1)

(1) En cédula de 29 de agosto de 1790 se mandó al virey de Lima que examinase cuándo y por qué se habia suspendido la práctica de estas visitas?

Y en el egecutorial despachado sobre la residencia del virey del Perú D. Manuel Amad se manda en

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 11 de marzo de 1559, y 22 de diciembre de 1589. D. Felipe III en Ventosilla á 27 de octubre de 1604. D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que el turno de los oidores comience por el mas antiguo, y queden dos en la audiencia para el despacho.

Mandamos que el oidor salga á la visita por su turno; comenzando por el mas antiguo, y el presidente obligue al que le tocare á que vaya, sin dar lugar á réplica ni escusa, no estando legitimamente impedido, y si lo estuviere, salga el siguiente en antigüedad, y no se ocupe en esto mas de uno, de forma que queden por lo menos dos en la audiencia para el despacho y espediente de los pleitos y negocios.

LEY III.

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de mayo de 1576. Don Felipe III en Aranda á 24 de julio de 1610. Y en Madrid á 2 de julio de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1635. Y en esta Recopilación.

Que el presidente solo, y no los oidores, nombre al visitador y le señale el distrito.

Es nuestra voluntad que el presidente solo nombre al oidor que ha de salir á la visita, y le señale el distrito por donde la ha de comenzar y hacer, y que los demas oidores no tengan voto en lo susodicho.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. En Badajoz á 11 de noviembre de 1580.

Que el presidente nombre á los ministros, y el juez al escribano, y la audiencia y escribanos de cámara no le nombren.

El presidente y no el oidor ha de nombrar á los ministros de la visita, menos al escribano, que así para la vista como para otros negocios ó comisiones de cualquier calidad que sean, le ha de nombrar el juez visitador, y no le nombre la audiencia, ni los escribanos de cámara, y así se guarde, no habiendo nombrado por Nos escribano propietario de visitas ó comisiones.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. D. Felipe III en Aranda á 24 de julio de 1610.

Que el oidor visitador comience por la provincia que se le señalare, y despues prosiga en todo el distrito de la audiencia.

Mandamos que el oidor visitador comience y haga la visita en la provincia ó provincias que le fueren señaladas, sin embargo de que se le dé la provision general ordinaria de visita, y que no se pueda ocupar ni ocupe en otra parte en negocios de ella, antes de hacerla en la parte señalada, y que despues de fenecida allí pase donde haya mas necesidad, y á la vuelta venga visitando lo demas del distrito de la audiencia enteramente, tomando el tiempo nece-

el primer artículo que se cuida de la observancia de las leyes de este título en la parte que disponen la visita de los distritos de las audiencias por turno de los oidores de ellas.

Esta ley y la 29 se manda observar por cédula de 10 de diciembre de 1696.

Y por otra de 28 de febrero de 1704.

TOMO I.

sario: y el presidente y oidores nos avisen cómo se hace y ejecuta esto, para que tengamos la noticia que importa.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y la reina María en Valladolid á 28 de noviembre de 1550. Y el príncipe gobernador á 11 de junio de 1532. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que no hagan la visita jueces de comision ni parientes de los ministros, y precisamente vayan los oidores.

Ordenamos que se haga la visita de la tierra, conforme á las leyes de este título, y no por jueces de comision ni parientes de los presidentes, oidores, alcaldes ó fiscales, y precisamente la hagan los oidores por sus personas.

LEY VII.

D. Felipe II en Torbisco á 23 de enero, y en Guadalupe á 1.º de febrero de 1570.

Que para la visita y tasas se cite al fiscal y oficiales reales, y el oficial real que se quisiere hallar presente, lo pueda hacer.

Antes de salir el oidor visitador á la visita y tasa de los indios, cite y llame al fiscal y oficiales reales, y si algun oficial real quisiere ir y hallarse presente á la visita lo pueda hacer.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 18 de julio de 1560. Y á 9 de abril de 1591.

Que el oidor que saliere á visitar, se informe de la doctrina de los indios, sus tasas y tributos.

El oidor que saliere á visitar la tierra se informe en cada lugar y pueblo de indios de la órden y forma que hay en la ordenanza de la doctrina cristiana, quién se la enseña, dice misa y administra los Santos Sacramentos de la Iglesia, y si en esto hubiere alguna falta, haga que se provea luego de todo lo conveniente: y asimismo se informe si tienen tasa de tributos, y si se escede de ella en llevarles mas de lo que estuviere tasado; y si es excesiva y reciben otros daños, agravios y malos tratamientos, y de qué personas, y si los obligan á llevar cargas, y haga justicia y provea de forma que los indios queden desagraviados, guardando y ejecutando en todo las leyes y ordenanzas.

LEY IX.

D. Felipe II á 18 de enero de 1532.

Que el oidor procure que los indios tengan bienes de comunidad y planten árboles, y se le dé por instruccion.

Debe el visitador procurar cuanto sea posible que los indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles de estos y aquellos reinos, porque no se hagan holgazanes, y se apliquen al trabajo para su aprovechamiento y buena policia, y la audiencia le dé instruccion de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no esté prevenido por las leyes de este título, y especialmente se la dé de lo contenido en esta nuestra ley.

LEY X.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 32.

Que el oidor visitador inquiera el tratamiento que se hace á los indios, y castigue á los culpados.

Cuando saliere el visitador á cumplir su turno, visite con particular atencion las encomiendas, minas, chacras y obrajes, ó inquiera el tratamiento que los encomenderos, mineros y dueños de las demas haciendas hicieron á los indios de repartimiento ó voluntarios, y no consienta que los unos ni los otros padezcan violencia ni servidumbre, castigando los culpados, y ejecutando en sus personas y haciendas las penas impuestas.

LEY XI.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que los oidores visitadores averiguen el tratamiento, que los caciques hacen á sus indios.

Los visitadores averigüen y sepan en el discurso de sus visitas el tratamiento que los caciques hacen á sus indios, y los castiguen si averiguaren que han cometido algunos excesos.

LEY XII.

D. Felipe II en la ordenanza 77 de audiencias de 1563.

Que el oidor visitador conozca de la libertad de los indios.

El oidor visitador pueda conocer de las causas de la libertad de los indios con que haga relacion, y dé cuenta á la audiencia.

LEY XIII.

El mismo en la Instruccion de Vireyes de 1596, capítulo 21.

Que los visitadores vean si las estancias situadas están en perjuicio de los indios, y hagan justicia.

Algunas estancias que los españoles tienen para sus ganados, se les han dado en perjuicio de los indios por estar en sus tierras, ó muy cerca de sus labranzas y haciendas, y á esta causa los ganados les comen y destruyen los frutos y les hacen otros daños: Mandamos que los oidores que salieren á la visita de la tierra lleven á su cargo visitar las estancias sin ser requeridos, y ver si están en perjuicio de los indios ó en sus tierras, y siendo así, llamadas y oídas las partes á quien tocare breve y sumariamente ó de oficio, como mejor les pareciere, las hagan quitar luego y pasar á otra parte todo sin daño y perjuicio de tercero.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

Que los oidores visitadores castiguen los excesos en obrajes.

Porque el mejor remedio de los daños que reciben los indios de obrajes consiste en la visita de la tierra, los oidores que á ella salieren la hagan con mucho cuidado, sin respetos temporales de personas poderosas, y todos los otros fines de amor, temor ó interés, solo por el servicio de Dios nuestro Señor, y bien y desagravio de los indios, y buena ejecucion de lo que está mandado, y remedien cualquier daño y perjuicio que recibieren los indios, pues recono-

ciéndolo por vista de ojos, visitando cada obraje, y hallándose presentes al tiempo de la visita, podrán remediar lo malo y mejorar lo que mas convenga, y cualquier descuido, omision ó falta que en esto hubiere, será culpa y cargo contra los oidores en sus residencias y visitas. Y para que en el cumplimiento de lo sobredicho estén mas advertidos, mandamos que así se ejecute, y en las comisiones y despachos que llevaren cuando salieren á las visitas, se ponga cláusula especial de que hayan de averiguar y castigar estos excesos de obrajes, para que por tiempo, olvido, ni otra causa no se pierda la noticia de ello, y se administre justicia.

LEY XV.

D. Felipe IV en Balsain á 23 de octubre de 1621.

Que el visitador no sea admitido en la audiencia, ni se le pague salario, si no constare por testimonio, que determinó los pleitos é hizo las tasas.

No sea admitido el oidor visitador en la audiencia ni acuerdo, ni se le pague su salario, si no constare por testimonio que ha determinado los pleitos y causas que hubiere fulminado, y hecho las tasas de los indios donde no estuvieren hechas, y el testimonio sea con citacion del fiscal.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de diciembre de 1626.

Que los oidores visitadores en las materias eclesiásticas procedan conforme á derecho.

Los oidores visitadores suelen introducirse en materias que pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica: Ordenamos y mandamos que procedan en estos casos, guardando la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, conforme á derecho canónico, leyes y ordenanzas reales.

LEY XVII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 11 de marzo de 1576.

Que el oidor visitador visite los escribanos y notarios eclesiásticos de los lugares, y proceda contra los culpados.

El oidor visitador visite á los escribanos públicos, y de el número y concejos, y escribanos de minas y registros de todas las ciudades, villas y lugares del distrito, y de las gobernaciones sujetas á la audiencia y á los escribanos reales que en las ciudades, villas y lugares residieren, y á los notarios de las audiencias y juzgados de los provisosores y vicarios y otros jueces eclesiásticos, y sepa cómo han usado y usan sus oficios, y si en el ejercicio han guardado y guardan las leyes, pragmáticas y aranceles de estos reinos y de las Indias, y en qué han faltado, y si han llevado derechos demasiados, cohechos, baraterias, y en qué casos y cantidades, y á qué personas, y qué otros delitos han cometido en sus oficios, y si han sido castigados ó no, y qué agravios han hecho á los vecinos y naturales de la tierra, y si han dado residencia ó no, y por qué la han dejado de dar, y de todo lo demas que le pareciere que se debe informar y averiguar la verdad, cerca de lo susodicho, así por probanzas de testigos como por procesos y registros, y otra cualquier via y

forma que le pareciere, y proceda contra los culpados conforme á justicia; y si de las sentencias que pronunciare por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar la apelacion, la otorgue para ante la real audiencia.

LEY XVIII.

D. Felipe II en Zaragoza á 1.º de marzo de 1583.
D. Felipe IV en Madrid á 2 de junio de 1632. Véase con la ley 17, tit. 1.º lib. 7.

Que las audiencias no den las provisiones acordadas á los visitadores de la tierra, ni á los demas jueces que salieren á comisiones.

Hase entendido que algunas de nuestras reales audiencias acostumbran cuando salen los oidores á visitar las tierras ó á pesquisas ó á otros negocios, darles fuera de las comisiones que llevan, provisiones, con facultad para que en la parte ó lugar adonde van, y los caminos, pueblos y lugares por donde pasan, conozcan de todas las causas y negocios de oficio, y entre partes que ocurren, así civiles como criminales, acumulativé como jueces ordinarios, y para conocer en grado de apelacion de las sentencias de los ordinarios, de que resulta turbarse las jurisdicciones, y con el apresurado conocimiento de causa que permite el pasage, franquearse las cárceles, y hacerse otros cosas no convenientes á la recta administracion de nuestra justicia: Mandamos á nuestras audiencias reales que no despachen estas provisiones acordadas para los ministros que de ellas salieren á cualesquier negocios de nuestro servicio, y que el oidor visitador de la tierra no esceda de lo que le pertenece por la comision de visita, instruccion de la audiencia y leyes de este título, y los demas jueces no conozcan mas que de el negocio contenido en la comision á que fueren, ni se entrometan en otra cosa.

LEY XIX.

D. Felipe II á 27 de mayo de 1573. D. Felipe III en San Lorenzo á 7 de octubre de 1618.

Que al visitador no se cometa otro negocio, y en qué casos se podrá hacer.

No se cometa al oidor visitador durante el tiempo de la visita otro negocio, con salario ó sin él, y los vireyes y presidentes tengan particular cuidado de que así se ejecute, si no fuere en caso de tanta gravedad y facilidad que convenga tomar la noticia necesaria, y hacer otra diligencia por el visitador, que concurriendo estas causas, y siendo la materia tal que importa al bien público, se le podrá cometer, y por esta causa no lleve ningun salario.

LEY XX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon de Aragon á 11 de agosto de 1552. Contesta la ley 9, tit. 12, lib. 5.

Que no se admita apelacion de autos interlocutorios del visitador que se puedan reparar en la definitiva.

De autos interlocutorios que el visitador de la tierra proveyere, y se puedan reparar en la definitiva, no se admita apelacion en las audiencias en los casos que de justicia no se deba admitir, porque se guarde en todo y sean fa-

vorecidos los visitadores y los indios desagraviados y bien tratados; y castigados los que hubieren escedido.

LEY XXI.

D. Felipe III en Zamora á 16 de febrero de 1602.

Que al visitador de Filipinas se le dé embarcacion, visite la tierra pacifica, y no lleve soldados ni gente que dé vejacion á los indios.

Mandamos que al oidor de nuestra real audiencia de Manila, que conforme á lo ordenado saliere por su turno á visitar el distrito, se le dé embarcacion moderada á costa de nuestra real hacienda, para que desde la Isla de Luzon pueda pasar á las otras, y visitar la tierra pacifica donde no hubiere inconveniente, y no lleve soldados ni gente que pueda dar vejaciones á los naturales.

LEY XXII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de noviembre de 1578.

Que cada año vaya un oidor de las Charcas á tomar cuenta á los oficiales reales de Potosí, y visite la Casa de la Moneda.

Ordenamos y mandamos que un oidor de nuestra audiencia real de la provincia de los Charcas, á quien por su orden le cupiere, vaya cada año ó la villa imperial de Potosí á tomar las cuentas á los oficiales de nuestra real hacienda, y de camino visite la casa de la moneda que en aquella villa está fundada.

LEY XXIII.

El mismo allí á 2 de febrero de 1562.

Que la audiencia de Santa Fe no envíe oidores á visitar á Cartagena sin necesidad precisa.

El presidente y oidores de nuestra audiencia de Santa Fe no envíen á visitar la ciudad de Cartagena, si primero no constare de que hay necesidad precisa para la buena gobernacion de aquella ciudad.

LEY XXIV.

El mismo allí á 1.º de julio de 1571. Véanse las leyes 4 y 24, tit. 1.º, lib. 7.

Que los escribanos de las visitas de la tierra y comisiones entreguen los papeles á los de cámara, como está ordenado.

Nuestras reales audiencias provean y ordenen que los escribanos de la visita de la tierra y de otras cualesquier comisiones á que salieren, los oidores entreguen los procesos y escrituras que ante ellos pasaren, á los escribanos de cámara de las audiencias, para que los tengan en su poder, como está ordenado por las leyes de este libro y de estos reinos de Castilla.

LEY XXV.

D. Felipe II en el Pardo á 25 de octubre de 1575.

Que se tome cuenta á los visitadores y escribanos, y á los que la debieren dar de las condenaciones y gastos.

Los vireyes y presidentes hagan que se tome cuenta, con asistencia de los oficiales reales, á los visitadores del distrito y á sus escribanos, y á otras cualesquier personas que la debieren dar de las condenaciones que se hubieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y en qué

se han distribuido, y cobren luego los alcances, y por cuenta aparte asimismo averiguen los gastos de la visita, y de todo nos avisen luego.

LEY XXVI.

El mismo allí á 9 de noviembre de 1395. D. Felipe III allí á 20 de noviembre de 1608. Y en San Lorenzo á 7 de octubre de 1618.

Que en todas las ocasiones de flota y galeones envíen las audiencias relacion al consejo de lo que se hubiere hecho y proveído en las visitas de la tierra.

A nuestro servicio conviene que se sepa y entienda en nuestro consejo de Indias lo que resulta de las visitas de la tierra. Y mandamos que en todas las ocasiones de flota ó galeones, los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias nos envíen relacion muy particular en que se refiera el oidor que salió á visitar, y á qué parte y tiempo que en esto se hubiere ocupado, y lo que proveyó y remedió, y cuenta que hubiere dado en la audiencia conforme á lo resuelto, y lo que en ella se hubiere ordenado en esta materia, todo con mucha distincion y claridad, para que Nos sepamos el provecho que resulta de estas diligencias.

LEY XXVII.

D. Felipe II ordenanza de audiencias de 1563. Y en Madrid á 20 de junio de 1567. Y en la ordenanza 25. En Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de agosto de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los visitadores ordinarios de los oficiales visiten los registros de los escribanos de la audiencia y ciudad donde residieren.

El oidor que en nuestras audiencias fuere visitador ordinario de los oficiales, visite cada año los registros de los escribanos de la audiencia y escribanos de la ciudad, públicos y del número donde residieren, y ponga especial cuidado en que tengan inventariados los pleitos, papeles y escrituras de sus oficios, y los procesen enteros, y sin enmiendas y falta de hojas, y provea con intervencion de nuestro fiscal lo que fuere justicia y todo lo demás que convenga al buen uso y ejercicio de sus oficios, y los registros de los escribanos de fuera de la ciudad los visite el oidor del distrito. (2)

LEY XXVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de junio de 1612, capítulo 41 de Instruccion de Vireyes. Y en Madrid á 17 de junio de 1617. D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1624, capítulo 41. Y en esta Recopilacion.

Que si no hubiere visitador del distrito, nombre el presidente quien visite los registros de los escribanos.

En caso que conforme á lo resuelto por la ley primera de este título pareciere al presidente y oidores que no conviene nombrar visitador del distrito, provea el presidente de la audiencia una persona de satisfaccion que visite

(2) Estas leyes 27 y 28 se han mandado observar en Chile en cédula de 16 de octubre de 1767.

Y véase la ley 169, título 15 de este libro, la que como esta 27, se manda observar en Guatemala por una carta acordada del consejo de 30 de agosto de 1816.

los registros de los escribanos públicos, del número y ordinarios, para que vea si está conforme á las leyes y pragmáticas de estos y aquellos reinos, y hagan que se guarde y ejecute en todas las ciudades, villas y lugares de españoles, sin perjuicio de lo ordenado por la ley antecedente á los visitadores ordinarios de los oficiales de nuestras reales audiencias.

LEY XXIX.

D. Felipe II en Madrid á 18 de julio de 1560, ordenanza 34 de audiencias de 1563. En Córdoba á 19 de marzo de 1570. Y á 15 de setiembre de 1571. Y á 3 del de 1572. En San Lorenzo á 18 de octubre de 1583. D. Felipe III allí á 5 de setiembre de 1620. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que el oidor visitador lleve la ayuda de costa que se declara, y no reciba cosa alguna de españoles ni de indios.

El oidor visitador lleve á razon de doscientos mil maravedis por año de ayuda de costa, y al respecto del tiempo que se ocupare, demás del salario ordinario que tuviere por su plaza; y si el virey ó presidente y oidores pareciere añadir alguna cantidad en consideracion al beneficio que ha resultado de la visita y buen proceder del oidor, sin embargo de que esta ocupacion es de su obligacion por el oficio, lo pueda hacer, con que no pase de la mitad del salario que gozare por su plaza, y esto se guarde donde no estuviere permitido u ordenado por Nos que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos que no reciba de españoles, indios ni otras cualesquier personas ninguna cosa, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones; y si contra el tenor y forma de esta ley hubiere llevado alguna cantidad, la vuelva y restituya; y en cuanto al salario que los oidores pueden percibir, si salieren á otras comisiones, se guarde la ley 40, tit. 16 de este libro.

LEY XXX.

D. Felipe III en Aranjuez á 14 de mayo de 1607.

Que al alguacil y escribano de las visitas de la tierra, se paguen los salarios de penas de cámara.

Porque el oidor que sale á hacer la visita lleva un escribano y un alguacil, y en algunas partes por ser la tierra pobre y pocos los negocios de condenaciones no hay de qué pagarles sus salarios y gastos de justicia: Mandamos que en este caso se les libren y paguen en penas de cámara.

LEY XXXI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 11 de junio de 1572. D. Felipe III en Valladolid á 29 de agosto de 1608.

Que los escribanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.

Los escribanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los hubiere, y los que á falta de ellos nombraren los jueces, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

LEY XXXII.

El mismo en San Lorenzo á 7 de octubre de 1618. D. Felipe IV en Balsain á 23 de octubre de 1621. Y en esta Recopilacion.

Que el alguacil y escribano no puedan llevar criados, y pueda el escribano llevar un oficial ó dos escribientes.

El alguacil y escribano de visita no puedan llevar á ningun criado ni otra persona, y permitimos que el escribano pueda llevar un oficial y dos escribientes que le ayuden, si al virey ó presidente de la audiencia parecieren necesarios, pena de privacion de oficio.

Que en todas las audiencias se nombre cada año un oidor que sea visitador de sus oficiales, ley 169, tit. 15 de este libro.

Que los oidores visitadores de la tierra, y otros ministros, no vayan á posar á los conventos de religiosos, ley 89, tit. 16 de este libro.

Que el oidor que saliere á visitar la tierra ó á otros negocios no lleve á su muger ni parientes, y el consejo lo procure saber, y que se ejecute la pena, ley 90, tit. 16 de este libro. Véanse las leyes 53 y 54, tit. 5, lib. 6.

Que los oidores visitadores repartan los indios, ley 28, tit. 1, lib. 7.

TITULO TREINTA Y DOS.**Del juzgado de bienes de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias, armadas y bajeles.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 16 de abril de 1550. Y el príncipe gobernador en la ordenanza 93 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 23 de diciembre de 1595. D. Felipe III allí á 19 de noviembre de 1618. D. Felipe IV á 16 de abril de 1639, cap. 2. Y en esta Recopilacion.

Que los vireyes y presidentes nombren un oidor por juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años, y los oficiales reales avisen lo que se les ofreciere para la cobranza.

Porque los herederos de les que murieren en nuestras Indias ex-testamento y ab-intestato adquieran los bienes en que conforme á derecho, cédulas y órdenes dadas por los señores reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis deben suceder, y en su administracion y cobranza se ha procedido con notable descuido. omision y falta de legalidad, mediante las usurpaciones de ministros que los han divertido en sus propios usos y grangerías en perjuicio de los interesados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para asegurar las conciencias, de suerte que se dé á cada uno lo que es suyo: Ordenamos y mandamos que los vireyes y presidentes de nuestras audiencias de las Indias, cada uno en su distrito, nombren al principio del año á un oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el cumplimiento de nuestras órdenes, y le puedan remover ó quitar con causa ó sin ella, y nombrar otro en su lugar, dándole comision para lo tocante á la judicatura, hacer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, así por lo pasado como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hacer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras audiencias reales pudieran hacer con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conaxidades; y si de él se apelare ó suplicare vava el pleito á la audiencia, para que

TOMO I.

los oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los oficiales de nuestra real hacienda que tengan cuidado de dar los avisos que convengan al juez que ejerciere la comision, y á los corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranzas se hagan con la diligencia y puntualidad que importa.

D. Felipe III en Madrid á 15 de diciembre de 1609.

Otrosi, mandamos que la jurisdiccion y ejercicio del oidor juez de bienes de difuntos dure por tiempo de dos años, y pasados nombre el virey ó presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario ni ayuda de costa. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 10 de noviembre de 1578.

Que los mandamientos del juez de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la audiencia.

Los mandamientos que el oidor juez de bienes de difuntos despachare se guarden y cumplan en todo el distrito de la audiencia donde el oidor residiere, y todas las justicias los obedezcan y cumplan sus órdenes, que así convenga á la buena administracion de estos bienes.

(1) Esta ley 1.^a en cuanto al turno que debe hacerse de esta judicatura entre los oidores, está mandada guardar y cumplir por real cédula fecha en Aranjuez á 1.^o de mayo de 1769.

Y en real cédula de 29 de noviembre de 1794 se ha reiterado este encargo.

Sobre la duracion de esta judicatura, y que no esceda los dos años de esta ley. Véase la cédula de 25 de mayo de 1726.

En cédula de 29 de noviembre de 1794 se mandó «que se lleve con rigor que los jueces de bienes de difuntos no duren por mas tiempo que el permitido por la ley.»